

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4402-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Waldo Fernández González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de noviembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de noviembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal donde existan establecimientos mercantiles que presten los servicios de juegos con apuesta y sorteos, participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente a la prestación del servicio de realización de juegos con apuestas y sorteos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 5o.-B. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes de que se trate, el monto de la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que hayan pagado en el mismo mes. Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.</p> <p><i>Los contribuyentes también podrán disminuir del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que</i></p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 5-B, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se adiciona el artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Primero. Se deroga el Segundo Párrafo, del Artículo 5-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5-B (...)</p> <p>Se deroga.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

establece esta Ley a dichas actividades. La disminución prevista en este párrafo se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

No tiene correlativo

Segundo. Se adiciona el artículo 3-C, a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 3-C. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal donde existan establecimientos mercantiles que presten los servicios de juegos con apuesta y sorteos, participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente a la prestación del servicio de realización de juegos con apuestas y sorteos.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 20% de la recaudación del impuesto a que se refiere el párrafo primero de este artículo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

JCHM